

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea enalquera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas agenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria 1, y Santa Engracia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho, con arreglo á la siguiente

TABLA DE INSECCIONES

Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 219 de 7 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.992.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.^º

Por el Ministerio de la Gobernación y con fecha 31 de Julio último, se ha dictado la Real orden siguiente:

«Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Juan Palacios Gabarrón, Oficial mayor del Ayuntamiento de Cartagena, en súplica de que se dicte la debida resolución de carácter general, disponiendo que para conceder jubilaciones á los funcionarios municipales que empezaron á prestar sus servicios con anterioridad á la ley Municipal de 1870, ó pensiones á sus viudas y huérfanos, se atengan las Corporaciones á la ley que regula las jubilaciones y pensiones de los empleados civiles de la Administración del Estado, ó, por lo menos, que se autorice á los Ayuntamientos para que puedan aplicar las disposiciones expresadas:

Resultando que el recurrente funda principalmente su pretensión en que no obstante el crecido número de disposiciones dictadas para mejorar los derechos pasivos de los empleados municipales que empezaron á prestar sus servicios con anterioridad á la ley de 20 de Agosto de 1870, vienen regulándose aquéllos por un decreto faltó de equidad y justicia, puesto que iguala los derechos que concede al empleado que lleva treinta y cinco ó más años de servicios con el que sólo cuenta veinte:

Resultando que esta desigualdad en jubilaciones y pensiones sólo existe en la legislación municipal, sin que nada lo justifique, puesto que parece lógico que la ley tienda

á favorecer, como hace el Estado en sus diversos ramos, á los empleados de mayores servicios, premiando y estimulando su constancia, que constituye mérito extraordinario de celo y aptitud:

Considerando conveniente y plausible para el mejor servicio todo acuerdo ó disposición encaminada á premiar y excitar el celo de los funcionarios públicos en los diferentes ramos de la Administración, estableciendo las necesarias y debidas recompensas después de dilatados y justificados servicios, siempre que éstos se hayan prestado con la ilustración, competencia, honradez y demás aptitudes indispensables en aquellos que tienen á su cargo la difícil misión de estudiar, formular y ejecutar los acuerdos y providencias que influyen directamente en la mejor y más provechosa administración de los pueblos:

Considerando que las jubilaciones, pensiones y orfandades son de carácter obligatorio en todos los funcionarios municipales cuyos nombramientos sean anteriores á la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, con arreglo á lo terminantemente prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y distintas Reales órdenes dictadas por este Ministerio, entre ellas las de 11 de Junio de 1875, 30 de Mayo de 1877, 1.^º de Junio de 1886, sin que acerca de estos reconocidos derechos pueda existir duda alguna, mucho más cuando los Tribunales Contenciosos, en distintas sentencias, muy especialmente por las de 15 de Marzo de 1888 y 5 de Diciembre de 1889, confirmaron las obligaciones de las Corporaciones municipales á reconocer derechos pasivos á los funcionarios anteriores á la ley Municipal citada:

Considerando que al Real decreto referido de 2 de Mayo de 1858 debe concedérsele mayor alcance que el de ley reconocedora de la obligación general imperiosa y taxativa de reconocimiento y creación de derechos á jubilaciones, socorros ó pensiones individuales á los funcionarios anteriores á 1870, en recompensa de los buenos servicios por ellos prestados, sin que reconocidas y justificadas las condiciones estipuladas de aptitud para el disfrute de dichos derechos, se cohiba á las Corporaciones impidiendo que, en uso de su perfecto derecho y justificada independencia, puedan asimilarse á las disposiciones generales establecidas en la legislación del Estado para la creación de derechos pasivos:

Considerando que el art. 2.^º de di-

cho Real decreto, al estipular que tendrán derechos á jubilación los empleados municipales de nombramientos anterior á la ley Municipal vigente que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento, sólo se limita á fijar la necesaria condición de normalidad para el disfrute de derechos pasivos, estableciendo como condición precisa el número mínimo de años de servicios necesarios, sin que esta condición deba interpretarse como imposibilidad en las Corporaciones de admitir libre y voluntariamente las escalas de justa proporción de servicios, reconocidas no sólo para los funcionarios del Estado, sino para los de la provincia, y todos aquellos que en cualquier forma trabajan y cooperan en los distintos ramos de la Administración pública.

Considerando que la interpretación dada al art. 2.^º del Real decreto anteriormente citado, aplicándose en sentido restrictivo, no es seguramente el espíritu que informa la misma Real disposición citada, puesto que de ser así se hubiese taxativamente consignado en forma clara y terminante, constituyendo, de admitirse dicha interpretación, manifiesta injusticia, puesto que, aparte de considerar á los empleados municipales en forma bien distinta y perjudicial en comparación con los del Estado y la provincia, se comete la verdadera injusticia de estimar y recompensar en la misma forma al que presta su labor é inteligencia durante veinte años que al que trabaja doble tiempo, poniendo en favor del servicio sus facultades intelectuales durante los mejores años de la vida.

Considerando de justicia y equidad el reconocimiento de los servicios por escalas graduales, empezando á contar desde los veinte años como minimum, á lo cual no han de resistirse ni negarse las Corporaciones de referencia, que han demostrado siempre grandísimo interés en favor de sus servidores, garantizando así en la ancianidad el porvenir de los mismos, y no permitiendo por decoro propio que sean de peor condición que los del Estado y la provincia:

Considerando que no es posible ni procedente al resolver, á instancia de parte, imponer la reglamentación que ha de observarse en materia de tanta importancia y transcendencia, objeto hoy además de detenido estudio por la Comisión nombrada para redactar el reglamento de Secretarios y funcionarios municipales, pero si procede hacer justas recomendaciones, mu-

cho más cuando las ventajas interesadas por el recurrente se han reconocido ya á los Contadores de fondos municipales; y

Teniendo en cuenta las razones de equidad y justicia anteriormente expuestas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien estimar la instancia de D. Juan Palacios y Gabarrón, declarando, en su virtud, la conveniencia de que los Ayuntamientos libremente, si lo consideran justo, equitativo y procedente, se atengán á la legislación de Clases pasivas del Estado en lo que afecta á las escalas graduales del servicio para la concesión de jubilaciones á los empleados nombrados con anterioridad á la ley de 20 de Agosto de 1870, que cuando al efecto autorizadas dichas Corporaciones para poder aplicar las disposiciones del Estado referidas, siempre que lo consideren justo, procedente y equitativo á su juicio, como asunto de su exclusiva competencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 31 de Julio de 1900.— E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Murcia.»

Como quiera que la citada disposición reviste carácter general, he acordado su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento del reclamante D. Juan Palacios Gabarrón y Corporaciones municipales á quienes pueda afectar.

Murcia 7 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,
Ricardo de Guzmán.

Número 3.003.

SECRETARIA.—CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán ordenar que en término brevísimo se remita á este Gobierno certificación comprensiva de las subastas de servicios y arbitrios realizadas para el año actual, así como las que lo hayan sido por más de un año y aquellas que estén pendientes de realizar.

Espeso del celo de las Autoridades locales á quienes me dirijo no demorarán el cumplimiento del servicio que se interesa.

Murcia 9 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,
Ricardo de Guzmán.

Quinta sección.

Número 2.969.

Contribución por canon de superficie de minas.

Año de 1900.—Segundo trimestre.

Don José Carrillo y Hernández, Agente ejecutivo por impuestos de minas de esta provincia.

CERTIFICO: Que los individuos que figuran en esta relación son los contribuyentes que han dejado de satisfacer sus cuotas á pesar de haber sido apremiados con los de primero y segundo grado en los cuatro trimestres que adeudan por dicha contribución, según consta en los expedientes originales respectivos, á saber:

Número de orden.	DUEÑOS	MINAS	Término.	Vecindad.	DÉBITOS		
					Cuotas. Pesetas.	Recargos. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
253	D. José Delgado.	Isabelita.	Cartagena.	Cartagena.	80'44	16'10	96'54
1.471	" Asensio Fernández.	San Diego.	Lorca.	Aguilas.	185'64	17'12	202'76
1.242	" Alejandro Marín.	¡Quién Pensara!	Id.	Id.	3'69	0'74	4'43
1.504	" Antonio Ramos Valero.	Los Serafines.	Id.	Lorca.	68'06	13'60	81'66
1.511	Sociedad La Abundancia.	Americana.	Id.	Id.	64'86	12'96	77'82
1.528	La misma.	Dos Amigos.	Aguilas.	Id.	64'86	12'96	77'82
1.748	D. Antonio Barrenas.	Demetrio y Rita.	Mazarrón,	Murcia.	139'23	27'84	167'07
1.975	" Pedro Rosa y Rosa.	Ampliación á Discordia.	Totana.	Totana.	37'12	7'42	44'54
2.174	Sociedad San Javier.	San Javier (T.º)	Cartagena.	Cartagena.	2'78	0'55	3'33
2.380	D. Agustín Medina Almela.	Teseo 2.º	Id.	Unión.	74'25	14'84	89'09
2.404	" Miguel Ruiz Blesa.	San Ignacio.	Mazarrón.	Aledo.	61'88	12'36	74'24
2.504	" José Ruiz Masegosa.	Nueve de Junio.	Lorca.	Lorca.	74'25	14'84	89'09
2.514	" Germán Andreu Pardo.	Otro Pelayo.	Aguilas.	Los Nietos.	74'25	14'84	89'09
2.515	El mismo.	San Germán.	Id.	Id.	55'69	11'12	66'81
2.519	" Matías Martínez García.	Rodrigo.	Abarán.	Abarán.	24'75	4'94	29'69
2.600	Sociedad La Diana.	2.º Fortaleza (demasia).	Unión.	Unión.	6'94	1'38	8'32
2.612	Idem La Verdad.	Ntra. Sra. de Gracia.	Murcia.	Madrid.	148'51	29'68	178'19
2.678	D. Jaime Glower.	Midas.	Aguilas.	Aguilas.	92'82	18'54	111'36
2.757	" Manuel Salas Artiz.	La Unión.	Lorca.	Murcia.	99	19'70	118'70
2.770	" José Ruiz Masegosa.	La Purísima.	Id.	Lorca.	111'38	22'26	133'64
2.773	" José Ríos García.	Patria.	Mazarrón.	Mazarrón.	55'69	11'12	66'81
2.806	" Servando Delbouille.	El Porvenir.	Lorca.	Aguilas.	222'76	44'54	267'30

Y á fin de que tenga efecto la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente certificación; advirtiendo que si en término de quince días no satisfacen los morosos las cuotas y recargos que adeudan, se procederá á la caducidad de las minas deudoras, conforme á lo previsto en el art. 12 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Cartagena 29 de Julio de 1900.

El Agente,
José Carrillo y Hernández.

Número 2.991.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.—Utilidades.

Por circular impresa dirigida á la Excmo. Diputación provincial y Sres. Alcaldes en 19 de Abril último, se consignaban varias disposiciones de la ley y reglamento de la contribución de utilidades y entre ellas se especificaba el art. 13 de la ley que obliga á las Corporaciones que tengan emitidas acciones, á presentar la declaración que detalla dicho art. 13 y á ingresar el importe de la contribución retenida por los intereses satisfechos conforme previenen los artículos 10 y 11 del reglamento que también se detallaba en dicha circular; y como en dichas Corporaciones están comprendidos la Excmo. Diputación indicada y los Municipios que hayan emitido empréstitos, ninguno de los cuales ha cumplido con dichos requisitos, he acordado dirigirles la presente excitación por medio del *Boletín oficial* en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en circular que acabo de recibir, a fin de que dichas Corporaciones oficiales, presenten en el término de quinto dia, la declaración á que se refiere el art. 13 citado de la ley ó certificación de que no se ha emitido empréstito, así como que ingresen dentro de dicho plazo el importe de la contribución retenida por los intereses satisfechos á cuyo fin llamo muy especialmente su atención acerca de la multa en que puede incurrir con arreglo al art. 55 del reglamento y la responsabilidad criminal á que alude el art. 57 del mismo reglamento, esperando del reconocido celo de dichas Corporaciones no darán lugar á que se hagan efectivas tales responsabilidades dejando transcurrir el plazo indicado sin haber dado cumplimiento á esta circular.

Murcia 6 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

Número 2.994.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Don Waldo Ferrer, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 7 de Diciembre último, la continuación de las operaciones de deslinde de los montes baldíos de Jumilla, dispuestas por Real orden de 26 de Noviembre de 1896 y suspendidas por orden de dicho Centro directivo de fecha 20 de Abril de 1898; cuyas operaciones, con arreglo á lo prevenido por dicha Dirección general en 18 de Enero del corriente año, se limitarán solamente á los montes que carecen de interés general, de los cuales restan por deslindar los que se insertan á continuación de este anuncio, he acordado en su virtud y en uso de las atribuciones que me confiere el reglamento dictado para la ejecución del art. 8.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896 aprobado por Real decreto de 7 de Octubre del mismo año, señalar el dia 12 de Septiembre próximo para la continuación de las operaciones de

campo relativas al deslinde mencionado, que ha de practicar el Ingeniero Jefe de la Región 15.^a de la Sección facultativa de Montes Don Antonio Romero Zurbarán.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de cuantos estén interesados en dichas operaciones, con el fin de que dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio, puedan presentar en esta Delegación de Hacienda los documentos que á su derecho convergen.

Murcia 6 de Agosto de 1900.—Waldo Ferrer.

Nombres de los montes.

- 1.^o La Cabellusa.
- 2.^o Umbria y Solana de la Torre.
- 3.^o Cañada del Trigo.
- 4.^o Loma de la Villa ó Cerro de Martín Tomás.
- 5.^o Los Hermanillos.
- 6.^o Cerro del Castillo.
- 7.^o Cerro Cantero.
- 8.^o Cerrico de la Fuente.
- 9.^o Cerro de González y Canalizo de la Cava.
- 10.^o Cerro Salinas.
- 11.^o Cerro del Morrón.
- 12.^o Canalizo de Ortúñoz.
- 13.^o Cenajo de Peñas Blancas y Calderoniellos.
- 14.^o Los Almendros.

Número 3.001.

ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 13 de la instrucción de 26 de Abril último, se pone en conocimiento de los contribuyentes que la oficina de recaudación de contribuciones de la zona 7.^a, casco de la capital, ha quedado establecida desde el dia de la fecha, en la calle de Azuqueque num. 1.

Murcia 3 de Agosto de 1900.—El Arrendatario, P. P., Alfonso Nieto.—V.^o B.: El Tesorero de Hacienda, Gutiérrez.

Número 3.002.

El arrendatario del servicio de recaudación de contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores y apremio de 26 de Abril último, se procederá á la recaudación voluntaria, correspondiente al tercer trimestre de 1900, durante los días y pueblos que se expresan á continuación y en los sitios acostumbrados.

Zona 5.^a

Mula, desde el dia 10 al 25 de Agosto.

Albudeite, del 8 al 10.

Pliego, del 8 al 11.

Zona 9.^a

Pacheco, del 8 al 11.

Pinatar, el 21 y 22.

Zona 12.^a

Aledo, del 9 al 11.

Mazarrón, del 20 al 24.

Totana, del 8 al 12.

Zona 13.^a

Yecla, del 14 al 20.

Jumilla, del 7 al 12.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los

contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Murcia 4 de Agosto de 1900.—El Arrendatario, P. P., Alfonso Nieto. V.^o B.: El Tesorero de Hacienda, Gutiérrez.

Número 2.993.

Don Juan Antonio Delgado y Morales, Agente recaudador de contribuciones de la zona recaudatoria del partido de Caravaca.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril del año actual, se procederá á la cobranza de las cuotas por territorial, rústica y urbana, industrial, carruajes de lujo y patentes de alcoholos, correspondientes al tercer trimestre del corriente año, en los pueblos de esta zona que á continuación se relacionan, durante los días y en las horas que á cada uno se les señala:

Calasparra, del 9 al 12 del mes actual ambos inclusive de ocho de la mañana á dos de la tarde, en la oficina situada en la plaza de Cánovas del Castillo (antes Corredera) número 18.

Ciegos, del 14 al 18 del mismo mes ambos inclusive de ocho de la mañana á dos de la tarde, en la oficina situada en la calle de la Fortuna núm. 12.

Caravaca, del 19 al 23 del expreso mes ambos inclusive de ocho de la mañana á dos de la tarde, en la oficina situada en la calle de Melgar número 20.

Moratalla, del 21 al 25 del citado mes ambos inclusive de ocho de la mañana á dos de la tarde, en la oficina situada en la calle de la Corredora núm. 1.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes por medio del presente anuncio para que satisfagan sus cuotas dentro del plazo señalado á cada pueblo, y si alguno dejaren de satisfacerlas en los días indicados, podrán verificarlo, sin recargo, en la oficina situada en Caravaca, calle de Melgar número 20, durante los días 26 al 31 del mes de la fecha, de ocho de la mañana á dos de la tarde, según dispone el art. 36 de la misma instrucción.

Caravaca 5 de Agosto de 1900.—Juan A. Delgado.—V.^o B.: El Tesorero de Hacienda, Gutiérrez.

Sexta sección.

Número 2.912.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Don Juan José Salar Riquelme, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose servida interinamente la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa, el Ayuntamiento, en Junta de Asociados ha acordado se provea en propiedad por el tiempo de dos años y haber diario, como residencia de cincuenta céntimos de peseta, siendo cobrado el suministro de medicamentos á trescientas familias pobres, con arreglo al importe de la fórmula, cuyo gasto, así como el haber de residencia serán cobrados por trimestres vencidos.

Las demás condiciones se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

La provisión de dicha plaza será mediante concurso entre los Doctores y Licenciados de Farmacia siendo el plazo señalado para pre-

sentar las solicitudes y demás documentos que señala el Real decreto de 14 de Junio de 1891, el de treinta días, á contar desde el siguiente en que el presente edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Abanilla 23 de Julio de 1900.—Juan José Salar.

Octava sección.

Número 2.973.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MURCIA

Don Antonio Gutiérrez Domínguez, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia.

Certifico: Que según aparece del expediente general de Jurados y del sorteo celebrado el día treinta del corriente para la formación de las listas definitivas de Jurados, correspondientes á los Juzgados de la jurisdicción de esta Audiencia, fueron sacados en suerte, los siguientes:

(CONTINUACIÓN)

JUZGADO DE CIEZA

Cabezas de familia.

1. Mariano Bernal Sánchez, Cieza.
2. Gabriel Ortiz Moreno, id.
3. Joaquín Gabaldón Rodríguez, idem.
4. Blas Martínez Lucas, id.
5. José López Molina, id.
6. José Gaona Rubira, Abanilla.
7. José Gutiérrez Vicente, id.
8. Bartolomé García Lucas, Cieza.
9. Antonio Duarte Breis, id.
10. Joaquín Perona Molina, id.
11. Víctor Caballero Gil, id.
12. Juan Lisón Gálvez, id.
13. Manuel Salmerón Rojas, id.
14. Pedro Lozano Marco, Abanilla.
15. Joaquín Martínez Senen, id.
16. Antonio Rodríguez Mérida, Cieza.
17. Santiago Egea Yelo, Abarán.
18. Francisco Gaona Tenza, Abarilla.
19. José María Terres Ríos, Cieza.
20. Pascual Ortega Moya, id.
21. Carlos Caballero Marín, id.
22. José Molina Martínez, id.
23. José Caballero García, id.
24. Mariano López Molina, id.
25. Jesús Can del Escrivano, Blanca.
26. Isidoro Gómez Gómez, Abarán.
27. Modesto Aráez Talón, Ojós.
28. Julián Carrillo Garrido, Ulea.
29. Joaquín Tomás Ramírez, id.
30. Lino Ortiz González, Villanueva.
31. Antonio Yelo Castaño, Abarán.
32. Eduardo Gómez Gómez, id.
33. Elías Gómez Díaz, id.
34. Julio Atienza Yagüe, Abanilla.
35. Pedro Gaona Rivera, id.
36. Joaquín Molina García, Cieza.
37. Antonio Hernández Alcolea, idem.
38. Balbino Molina García, id.
39. Carlos Rubira Ruiz, id.
40. Antonio Juliá Marín, id.
41. Juan Milán Avilés, id.
42. José Izquierdo Camacho, id.
43. Antonio Aroca Marín, id.
44. Rafael Roig Cortés, id.
45. José Lajara Ramírez, Abanilla.
46. Angel Martínez Lozano, id.
47. Sinforiano García Martínez, Cieza.
48. José Argudo Ortiz, id.
49. Fernando Martínez Palazón, Blanca.

50	Juan Jaén Egea, Cieza.
51	Juan Candel Fernández, Blanca.
52	Tomas Soler Quesada, Ulea.
53	Felipe López Robles, Villanueva.
54	Antonio Hernández Moya, Cieza.
55	Mariano Martínez Montiel, idem.
56	Manuel Biedma Ortega, id.
57	Francisco Milanés Jiménez, idem.
58	José Rivera Rubira, Abanilla.
59	José Izquierdo Mestre, Cieza.
60	Pascual Dato Hernández, id.
61	Jaime Escolano Angosto, id.
62	Antonio Talón López, id.
63	Antonio Gómez Trigueros, Blanca.
64	Manuel Abellán Rico, Cieza.
65	José María Rodríguez Mérida, id.
66	Francisco Carrillo Vázquez, idem.
67	José Jaén Molina, id.
68	Manuel Lozano Marco, Abanilla.
69	Antonio Saorín Herrera, Cieza.
70	Cayetano Navarro Quilez, Abanilla.
71	Julián Ruiz Vives, id.
72	Mauricio Avilés Bermejo, Ojós.
73	Manuel Alcolea Molina, Cieza.
74	Julián Pico García, id.
75	Jaime Catalá Pajarón, id.
76	Agustín Ruiz Tornel, id.
77	Antonio Dato Hernández, id.
78	Tomás Rodríguez Capdevila, idem.
79	Félix Gómez Gómez, id.
80	Silverio Hernández Enrique, idem.
81	Mateo Avilés Bermejo, Blanca.
82	Ángel Ruiz López, Villanueva
83	Melquiades Jiménez Gómez, Cieza.
84	Juan María Iniesta Ros, Cieza.
85	Lorenzo Guardiola Ramón, Abanilla.
86	Ambrosio Abellán Miñano, Ulea.
87	José López Moreno, Ojós.
88	José María Escudero Herreiro, Cieza.
89	Joaquín Tomás Ramírez, Ulea.
90	Francisco Bernal Sánchez, Cieza.
91	Julián Torres Martínez, Ulea.
92	José Ruiz Ruiz, Abanilla.
93	Ramón Rocamora Riquelme, idem.
94	Cayetano Candel Abenza, Ricote.
95	Juan Bernal Sánchez, Cieza.
96	Blas Cutillas Rocamora, Abanilla.
97	Gabriel Esteve Marco, id.
98	Evaristo Banegas López, Ojós
99	Emilio Fernández Molina, Blanca.
100	Pedro Soler Quesada, Villanueva.
101	Francisco Marco Cascales, Abanilla.
102	José Salmerón Rojas, Cieza.
103	Antonio Salas Ruiz, Abanilla.
104	Buenaventura Diego Expósito, id.
105	Rosendo España López, Ojós.
106	Antonio Molina Martínez, Villanueva.
107	Jesús Amorós Egea, Abarán.
108	Antonio Gómez Palazón, id.
109	Joaquín Rúvira Marco, Abanilla.
110	Miguel Gaona Tenza, id.
111	José Juan Sebastián, id.
112	Ángel Ruiz Ruiz, id.
113	Rafael Candel Fernández, Blanca.
114	Casiano Sánchez Gambin, Villanueva.
115	José Buendía Piñeras, Ojós.
116	Antonio Gómez Cruz, Cieza.
117	Domingo Mellado Riquelme, Abanilla.
118	Ángel Riquelme Ramírez, id.
119	Natalio Rubio Molina, Cieza.
120	Antonio Gómez Gómez, Abarán.
121	Eliseo Fuentes Trigueros, Blanca.
122	José Caballero Pérez, Abarán.
123	Jesús Carrillo Yelo, id.
124	Rafael Yelo Gómez, id.
125	Luciano Gómez Gómez, id.
126	José Caño Aseusio, Blanca.
127	Balbino Gómez Martínez, Abarán.
128	Antonio Cano Castaño, id.
129	José Antonio Amores Egea, idem.
130	Francisco Carrillo Yelo, id.
131	Manuel Gambín López, Villanueva.
132	Ginés Ortiz López, id.
133	Juan Pedro España Rodríguez, Ojós.
134	José Carrillo Carrillo, Abarán.
135	Domingo Tornero Gómez, id.
136	José González Amorós, id.
137	Domingo Montiel Ruiz, id.
138	Joaquín Buendía Pérez, id.
139	Mariano Sandoval Pay, Villanueva.
140	Celedonio Ayala Torrecilla, Blanca.
141	Joaquín Carrillo Ruiz, Abarán.
142	Santiago Gómez Trigueros, Blanca.
143	Emilio Candel Molina, id.
144	Jesús Tornero Gómez, Abarán.
145	Juan Antonio Fernández, Blanca.
146	Antonio Gambín López, Villanueva.
147	Ángel Gómez Martínez, Abarán.
148	Antonio Martínez Carrasco, idem.
149	Antonio López Soler, Ulea.
150	Juan José Abenza Gómez, Ricote.

Capacidades.

1	Francisco López López, Villanueva.
2	José María Pinar Castillo, Blanca.
3	Manuel Aguado Mozo, Cieza.
4	Manuel Marín Blázquez, id.
5	José Antonio Gómez Gómez, Abarán.
6	Pedro Marco Marco, Abanilla.
7	Antonio Galindo Pérez, Blanca.
8	Valentín Buendía Massa, Ojos.
9	Felipe Cánovas Torrano, Ricote.
10	Antonio Guillamón Banegas, idem.
11	Damián Abellán Miñano, Ulea.
12	José Antonio González López Villanueva.
13	José Abenza Guillamón, Ricote.
14	Antonio Morales Fuirellat, Ojós.
15	Sinfioriano Marín Martínez, Cieza.
16	Alfonso Chápuli Albarracín, idem.
17	José Antonio Carrasco Gómez, Abarán.
18	Ángel Yépes Pérez, Ulea.
19	Juan López López, Villanueva.
20	Francisco Gómez Guillamón, Ricote.
21	Jesualdo Molina González, Blanca.
22	Pedro Yagüe Díaz, Abanilla.
23	Pascual Ruiz Sánchez, Cieza.
24	Serafín Moreno Massa, Ojós.
25	Teodoro Moreno López, Villanueva.

*(Se continuará.)**Anuncios.*

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. C

AÑO ECONÓMICO 1899-900

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. 17
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS**REAL DECRETO**

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^º